

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: No 2543040030012023-0662

De los documentos anexos a la demanda, se advierte una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, respecto de quien conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca),

RESUELVE:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., con NIT No. 900.406.472-1, y en contra de NESTOR IVAN ROJAS TORO, mayor de edad, domiciliado en este Municipio, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 39237

NUMERO CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO UVR	CAPITAL VENCIDO EN PESOS
34	01/01/2023	\$729,05	\$249.489,73
35	01/02/2023	\$735,25	\$251.611,45
36	01/03/2023	\$741,50	\$253.750,27
37	01/04/2023	\$747,81	\$255.909,63

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

NUMERO CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	INTERESES CORRIENTES UVR	INTERESES CORRIENTES PESOS
34	01/01/2023	\$1887,64	\$645.973,25
35	01/02/2023	\$1881,44	\$643.851,53
36	01/03/2023	\$1875,19	\$641.712,71
37	01/04/2023	\$1868,88	\$639.553,35

Por la cantidad de 218.936,27 UVR, equivalente a la suma de \$74.922.640,72 correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado.

Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda.

Se niega la pretensión relacionada con los seguros, al omitirse la prueba sobre la literalidad e incorporación de tal obligación en el título valor que es objeto del recaudo.

ORDENAR a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirla sobre su derecho de proponer excepciones.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

RECONOCER personería a la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS SAS, como apoderada de la parte demandante, quien en el presente asunto actuará a través de su representante legal ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO.

DEFINIR las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

IMPONER a la parte actora, la carga relacionada con el trámite y remisión de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

En las condiciones del artículo 317, numeral 1, inciso 1 del Código General del Proceso, tanto aquella como su apoderada, quedan requeridas para que cumplan la carga procesal del trámite de los oficios de embargo, dentro del lapso de treinta (30) días, que se contabilizaran desde el envío del oficio a O.R.I.P.P. y a la parte actora, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUEZ

Jose Eusebio Vargas Becerra

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ba868078f0145157ddeda466368f14105f1140c552794ff5af6bdd1549ae30**

Documento generado en 29/08/2023 07:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>